



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez señalando que en la presente acción de tutela Rad: **683852042001- 2020-00063** se encuentran vencidos los términos y la parte accionada no se pronunció al respecto.

Landázuri, septiembre 18 de 2020

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

TEMA: Protección de los derechos fundamentales, a la VIDA, a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD y a la INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DIGNA JUSTAS.

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander - a FALLAR la Acción de Tutela de la referencia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO apoderada judicial de JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES quien funge como agente oficioso de GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ promueve Acción de Tutela contra SURA EPS para que se proteja su Derecho Fundamentales, antes invocados, que se ordene a la accionada de forma inmediata autorizar, suministrar y entregar el medicamento APALUTAMIDA TABLETAS DE 60 MGR PARA TOMAR CADA 4 TABLETAS DIARIAS de la misma forma solicita la atención integral para la patología padecida por éste “CANCER DE PROSTATA METASTASICO”.

Como fundamento de su petición narra los siguientes,

HECHOS:

- Que el agenciado tiene 81 años de edad, padece de CANCER DE PROSTATA CON METASTASIS en algunos órganos, quien vive con algunos familiares



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

entre ellos su nieto JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES y quien faculta a la doctora XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO para adelantar la acción de tutela.

- Señala que el agenciado GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ tuvo que ser trasladado a la ciudad de Bucaramanga a la EPS SURA por su estado de salud en este mes de septiembre del presente año, prestándole la EPS sus servicios
- Expresa que su representado se encuentra en delicado estado de salud, en cita con el Urólogo le formulo el medicamento APALUTAMIDA TABLETAS DE 60 MGR para tocar cuatro tabletas al día y a la fecha no le han entregado el medicamento, a pesar de los varios requerimientos, medicamento de es esencial, toda vez es de por vida y por la patología que presenta CANCER DE PROSTATA METASTASICO. Razón por la cual se acude a esta acción de tutela.

PRUEBAS apporto las siguientes:

- Fotocopia cedula de ciudadanía.
- Formato de causa de no suministro EPS SURA
- Fotocopia de la formula medica del 13 de agosto de 2020
- Fotocopia de la orden medica
- historia clínica y ordenes médicas.
- Fotocopia de la cedula de su nieto y agenciado
- Poder a la abogada XIAMARY ANDREA GONZALEZ CARO

ACTUACIONES DEL DESPACHO

El 09 de septiembre de 2020 fue presentada la presente acción a través del correo institucional del juzgado y se admite por auto de la misma fecha, corriéndose traslado el día 10 de septiembre de la presente anualidad a la entidad accionada por el término de 48 horas para que hiciera valer su derecho a la defensa.

Vencido los términos establecido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 para contestar la accionada guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿SI SURA E.P.S., está vulnerando los Derechos Fundamentales a la VIDA, a la SALUD, a la DIGNIDAD HUMANA, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la IGUALDAD del agenciado, al no autorizar y hacer entrega inmediata de los medicamentos formulados por el médico tratante, así como el tratamiento integral respecto de su patología CANCER DE PROSTATA METASTASICO?

TESIS DEL DESPACHO



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

El Despacho sostendrá que en el presente caso se debe declarar que, **SI HAY VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

El artículo 86 de la constitución Política consagra la Acción de Tutela como mecanismo procesal, mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

- **El derecho a la salud cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son los adultos mayores. Reiteración de jurisprudencia**

De conformidad con el artículo 13 Superior, el Estado debe proteger, de manera especial, a aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en debilidad manifiesta. A su vez, el inciso primero del artículo 46 de la Carta establece que *el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria*, lo que ha llevado a reconocer la protección del derecho fundamental a la salud de manera reforzada en cabeza de quienes son considerados sujetos de especial protección del Estado como lo son los niños, las personas en situación de discapacidad y los ya mencionados adultos mayores.

Específicamente, en relación con la protección del derecho a la salud de personas pertenecientes a la tercera edad¹, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 estableció:

*“En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”.*²

¹ Al respecto ver Sentencias T-456 de 1994, T-1226 de 2000, T-463 de 2003, T-425 de 2004 y T-1073 de 2008.

² Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 14 - El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

Con base en ello, esta Corporación ha expuesto que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Así, en la Sentencia T-1081 de 2001 en el marco de una acción de tutela adelantada por un señor de 70 años al que su médico le había ordenado cirugía de catarata en el ojo derecho y la EPS se negó a suministrarle el lente intraocular y los medicamentos prescritos debido a que no estaban contemplados en el POS, sostuvo la Corte qué: *“el derecho a la salud en los adultos mayores es un derecho fundamental y autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”*.

En consecuencia, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.³

- **LA PROTECCIÓN ESPECIAL Y REFORZADA DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS QUE PADECEN CÁNCER.**

Como se expondrá a continuación, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha considerado que las personas que padecen cáncer, por la complejidad y magnitud de su enfermedad, tienen una carga mayor de necesidades, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada a su derecho a la salud, que atienda a las necesidades específicas de su padecimiento.⁴

En este sentido, en la Sentencia T-652 de 2006 la Corte Constitucional tuteló el derecho a la salud en conexidad con la vida digna de una mujer de 31 años de edad que padecía *“leucemia linfoblástica aguda L1 (clasificada FAB)”* y consideraba sus derechos vulnerados por la negativa de la entidad prestadora de salud a realizarle un trasplante de médula ósea. La Sentencia hace consideraciones específicas con respecto a la protección del derecho a la salud de personas con cáncer, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) en relación con la solicitud de protección de la salud de las personas aseguradas en una ARS, en diversas sentencias se ha analizado la viabilidad de ordenar tratamientos, medicamentos o servicios médicos que se encuentran incluidos o incluso excluidos de los planes o programas diseñados por el ordenamiento jurídico para la organización de la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, teniendo en cuenta el deber del Estado de brindar una especial protección a quienes por sus condiciones económicas, físicas o mentales se encuentren en un “estado de debilidad manifiesta”⁵, se ha afirmado que tales personas merecen un trato preferente que garantice el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales, que les asigna el derecho a

³ Sentencias T-437 de 2010, T-091 de 2011 y T-600 de 2013. Ver en el mismo sentido Sentencias T-868 de 2012 y T-420 de 2007.

⁴ Sentencia T-066 de 2012.

⁵ Sentencia T-738 de 2003.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

exigir que el Estado y la sociedad “les brinden un trato preferente”⁶, por lo cual la prestación de servicios médicos a su favor no está sujeta “a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se relaciona con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad”⁷.
(...)

Frente a casos de pacientes que padecen cáncer y requieren de manera urgente medicamentos o tratamientos incluidos en el POS-S, debe tenerse en cuenta la gravedad de sus padecimientos y la vulnerabilidad económica en que se encuentra el peticionario. Al respecto, el juez de tutela debe tener en cuenta las recomendaciones que se han formulado en el seno de la Organización Mundial de la Salud⁸ con respecto a los programas nacionales de control de cáncer para fundamentar su fallo.

En las referidas recomendaciones se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida”⁹ (se subraya)”.

• **EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo, acentuado cuando se trata de personas en especial estado de debilidad como lo son los adultos mayores y quienes padecen enfermedades de alto impacto en la salud como lo es el cáncer.

A partir de la revisión del marco legal, la fuente de la dimensión de integralidad del derecho a la salud, tiene sustento en el literal c, artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición estipula que “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)*”. En otros términos, establece que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹⁰

A su vez, tales disposiciones legales han sido desarrolladas a partir de pronunciamientos judiciales en general y del control concreto y abstracto efectuado por esta Corte. Así, este Tribunal Constitucional ha expuesto que:

⁶ Ibídem.

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencias C-010 de 2000 y T-1319 de 2001.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

“La atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros.

De esta manera, esta Corporación ha sostenido que la integralidad hace referencia a:

“cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.¹¹

EL CASO EN CONCRETO

En la presente acción con el material probatorio arrimado, se probó que el agenciado señor GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ fue diagnosticado con CANCER DE PROSTATA METASTASICO; así mismo se aporta la orden médica del DR. JUAN PABLO ROJAS MANRIQUE Urólogo, para que se entregue el medicamento APALUTAMIDA TABLETAS 60 MG cuatro (4) veces al día, desde el pasado 13 de agosto, para su tratamiento.

La EPS SURA no dio contestación a la presente acción de tutela por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del D.E. 2591 DE 1991 se tendrán por ciertos los hechos expuesto por la accionante.

Ahora bien, es deber de las EPS, velar por la protección del derecho a la vida y a la salud de sus afiliados, por cuanto, como ya se ha dicho en repetidas oportunidades, las EPS tienen la facultad de solicitar directamente al Estado o a la entidad competente, el reembolso de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos, etc., que no hagan parte del Plan Obligatorio de Salud, sin necesidad de que medie orden por un fallo de tutela y mucho menos, que dichos trámites administrativos sean obstáculo para brindar la atención que el paciente necesita para recuperar su salud, y como en el presente asunto lo que se propende es que el beneficiario viva dignamente.

Entonces, cuando se trata de conceder la totalidad de los medicamentos, exámenes y procedimientos ordenados por el médico tratante, y se está frente a una persona que cumple las condiciones señaladas de grave enfermedad, lo que la convierte en sujeto de especial protección constitucional debido a su patología y al padecimiento con el que tiene que convivir, no es constitucionalmente aceptable que la EPS, después de transcurridos más de un mes no haya hecho entrega del medicamento ordenado y que se requiere para el tratamiento del agenciado, demostrando SURA EPS, total negligencia, desinterés e irresponsabilidad en la vida del usuario, para hacer entrega inmediata de los medicamentos y ordenar la continuidad del tratamiento del accionante, ha hecho caso omiso a tal orden, al punto que ni contestó la tutela.

Así pues, para este despacho judicial no es apropiada la conducta desplegada por SURA EPS, máxime cuando se trata de un sujeto con una doble especial protección constitucional debido a sus condiciones de salud y a que se trata de un adulto mayor,

¹¹ Sentencia T-760 de 2008.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

el cual como se ha indicado a lo largo de este fallo padece cáncer –TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA CON METASTASICO y requiere de vital importancia y de manera inmediata la continuidad en su tratamiento, la cual solo se logra dando cabal cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante, ya que como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, no pueden limitarse a brindar una inoperante atención a los usuarios, sino que deben propender porque esta sea adecuada, eficiente y efectiva, que minimice situaciones gravosas en la salud y vida de estos, más aun cuando el sistema está diseñado para velar por el bienestar de estos, proporcionándoles el tratamiento de la patología que presenta el usuario, pues en el caso que ocupa la atención de este despacho, se trata de una enfermedad catastrófica en un adulto mayor.

Por lo antes señalado, no puede esta operadora judicial patrocinar la conducta de la accionada, cuando esta transgrede abiertamente los derechos fundamentales del agenciado, quien pese a ser parte de aquellos que gozan de especial protección como es en el caso que nos ocupa un adulto mayor la cual padece de una enfermedad catastrófica, debe velar por la tutela de sus derechos; por lo que se ordenará a SURA EPS, cumpla con su deber y responsabilidad en la prestación de los servicios de salud por ésta requeridos, con el fin de atender su enfermedad, debiendo garantizar la atención, efectivizando velando porque se entregue de forma inmediata sin que medien trabas administrativas el medicamento APALUTAMIDA TABLETAS 60 MG, 4 tabletas al día para tres meses que fuera ordenado según la fórmula médica del 13 de agosto de 2020 por medio de la cual se da el tratamiento al señor GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ, en los términos e indicaciones dadas por el médico tratante, lo anterior con el fin que no se siga poniendo en riesgo, como se ha dicho, su salud y su vida.

Puestas las cosas en este orden y ante la inminente vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de SURA EPS, sin lugar a mayores elucubraciones, se tutelarán los derechos invocados en la presente acción y en consecuencia se **ORDENARÁ a SURA EPS**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo ha hecho, disponga lo pertinente para hacer entrega de forma inmediata del medicamento APALUTAMIDA TABLETAS 60 MG TOMAR CUATRO AL DIA, así como las demás medicinas formuladas por el médico tratante UROLOGO según indicaciones.

En cuanto a la ATENCIÓN INTEGRAL y medicamentos POS y NO POS, solicitados por el actor, con el fin de hacer determinable la orden, evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento o insumo que sea requerido, y no desconocer la buena fe que debe presumirse de las actuaciones futuras de SURA EPS, se precisará que estos estarán limitados a todo lo que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud del agenciado, y se entenderá concedida en torno a los siguientes padecimientos: CANCER DE PROSTATA METASTASICO - y los tratamientos, exámenes, cirugías, insumos, citas con especialistas, procedimientos y lo que sea ordenado por el médico tratante, que se deriven de las patologías antes señaladas, lo anterior debido a que se trata de persona sujeto de doble especial protección constitucional, por padecer enfermedad catastrófica y adulto mayor.

Se concede a SURA EPS, la facultad del recobro ante la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA –**



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES cuando no esté en obligación legal de asumir los servicios en salud que brinde al accionante (excluidos del POS) en cumplimiento de la orden constitucional. Sin perjuicio de las vías administrativas y judiciales previstas legalmente para el efecto y de acuerdo con la normatividad vigente que rige la materia.

Finalmente se advierte al representante legal de SURA EPS, la responsabilidad por el desacato a lo aquí dispuesto y se le previene que de llegar a producirse se le impondrá la sanción en los términos señalados en el art. 52 del decreto 2591 de 1.991, debiendo comunicar a este despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

FALLO

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI – SANTANDER** -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ** la tutela de los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA SALUD, a LA DIGNIDAD HUMANA, la SEGURIDAD SOCIAL, a la IGUALDAD y LA ATENCION INTEGRAL frente a **SURA EPS**, por intermedio de su representante legal, conforme al segmento considerativo que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **SURA EPS**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de éste fallo, si no lo ha hecho, disponga lo pertinente para hacer entrega de forma inmediata del medicamento APALUTAMIDA TABLETAS 60 MG TOMAR CUATRO TABLETAS AL DIA POR 90 DÍAS y el tiempo que necesita el medicamento, así como las demás medicinas formuladas por el médico tratante, según indicaciones.

TERCERO: RADICAR, en cabeza del Representante Legal de SURA EPS, la responsabilidad por el desacato a lo aquí dispuesto y se le previene que de llegar a producirse se le impondrá la sanción en los términos señalados en el art. 52 del decreto 2591 de 1.991, debiendo comunicar a este despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el tratamiento integral al señor **GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ**, según lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: PREVENIR, al Representante legal de SURA EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de demorar injustificadamente la materialización de las órdenes dadas por los médicos tratantes y que requieran los pacientes para el tratamiento de las enfermedades que padecen, sin esperar el amparo tutelar para proceder de conformidad con sus obligaciones.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS

SEXTO: Notificar este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: REMITIR este fallo una vez cobre ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO **HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M.



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander

REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 683852042001- 2020-00063
Proceso: Acción de Tutela
Demandante: JAIRO ALEJANDRO ORTIZ CUBIDES A.O GUILLERMO ORTIZ HERNANDEZ
Demandado: SURA EPS